

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	EPS SURA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 003 2017-00153 00
ASUNTO	Acepta desistimiento
INTERLOCUTORIO	36

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. GNR 34454 de 1 de febrero de 2016, GNR 258189 de 31 de agosto de 2016 y VPB 38900 de 7 de octubre de 2016; por medio de las cuales se ordenó la devolución de aportes a salud realizados por COLPENSIONES con cargo de las mesadas pensionales de la señora JULIA EMMA BARANDICA VIVAS.

Mediante memorial presentado el 28 de julio de 2020 – folios 194 y 195, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas en la demanda, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes por valor de \$267.176.953, cifra que incluye el valor de las pretensiones de la demanda.

Al respecto el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El **desistimiento** es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

A su vez, el artículo 316 Ibídem señala

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

El artículo 315 del Código General del Proceso consagra los sujetos procesales que no pueden desistir de las pretensiones; esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y los curadores *ad litem*.

¹ En la jurisdicción Contencioso Administrativo, rige el Código General del Proceso, desde el 1º de enero de 2014, como lo definió el Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativo, en providencia de unificación de 25 de junio de 2014, expediente No. 49.299.

Revisado el expediente se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto del 29 de marzo de 2017 de 2019 y a la fecha **COLPENSIONES** no ha sido notificada, por tanto, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento a fin de que la entidad demandada manifieste si se opone o no a la misma.

Así las cosas, en el presente caso se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento, como quiera que aún no se ha dictado sentencia, el desistimiento presentado es incondicional y la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA que se presentó en el proceso de la referencia.

2. En consecuencia se declara terminado el proceso que en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

3. No se condena en costas a la parte demandante.

4. Se dispone **el ARCHIVO del expediente.**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-33-33-003-2017-00153-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **8 de febrero de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria